

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2024 00910 00.
Accionante.	Samuel Palacios Oviedo
Accionados.	Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Amazonas.
Vinculados.	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca – Grupo de Talento Humano y de Asuntos Laborales de Cundinamarca

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Amazonas - Talento Humano – Grupo de Asuntos Laborales, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición¹. Y que fuera remitida por competencia por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en otrora fecha 23 de abril.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante en amparo de la prerrogativa fundamental citada, pretende se ordene al “*Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Amazonas - Talento Humano – Grupo de Asuntos Laborales*”, responda de manera clara, expresa y de fondo su solicitud, término dentro del cual la accionada deberá poner en su efectivo conocimiento la respuesta otorgada, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico desde el cual hizo la petición, con base en los siguientes hechos:

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 23 de abril de 2024, Secuencia 134.

2.2.1. Que, el 15 de marzo de 2024, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, y a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas de la accionada, solicitó la liquidación y pago de la bonificación judicial por servicios prestados a la que se refiere el artículo 10 del Decreto 905 de 2023, vigente hasta la expedición del Decreto 31 de 2024.

2.2.2. Que, a la fecha de presentación de este mecanismo – 23 de abril de 2024 - no se ha recibido respuesta.

3. RÉPLICA

3.1. El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca (archivo 013 Cdo tutelar), solicita la desvinculación, por cuanto dicha dependencia, no es la autoridad competente para dar respuesta de fondo a las solicitudes del accionante.

3.2. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (archivo 14 lb), en igual sentido, depreca su desvinculación, por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, dado que, mediante acuerdo PCSJA22-12033 del 29 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso en el artículo 3º la creación de la Dirección Seccional de Administración Judicial Cundinamarca y Amazonas, la cual tiene bajo su competencia y a cargo la nómina de:

- Empleados y funcionarios adscritos a los Juzgados Administrativos, bajo el entendido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra circunscrita al Tribunal Superior de Cundinamarca.
- Empleados y funcionarios adscritos al Tribunal Superior de Cundinamarca.
- Empleados y funcionarios adscritos a los Juzgados de Cundinamarca.
- Empleados y funcionarios adscritos a los Centros de Servicios y Oficinas de Apoyo de Cundinamarca.
- Empleados de la Dirección Seccional de Cundinamarca y Amazonas.

En este aparte es preciso indicar que la nómina de empleados y funcionarios adscritos a las altas cortes, es del resorte de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (nivel central).

Por lo anterior y en virtud a que las situaciones descritas por el accionante, involucran la competencia exclusiva de la Dirección Seccional Cundinamarca; esa dependencia corrió el traslado correspondiente a dicha entidad, toda vez que, el accionante corresponde a la nómina a cargo de la precitada seccional.

3.3. Los demás accionados y la vinculados guardaron silencio, pese a estar debidamente notificados (archivo 11 Expediente digital de tutela).

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes. Al igual que lo obrante en auto No. 490 de 2024 proferido el 6 de marzo de 2024, por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado sustanciador Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de petición y debido proceso ante autoridades administrativas.

El art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De su lado, el art. 13 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, regla;

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y el 14 ib., que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:²

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que la resolución de la petición debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado para que satisfaga el derecho consagrado en el art. 23 de la C P, o de lo contrario, se incurre, en su vulneración.

Sobre tal tópico, la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta; es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra connotación que se resalta del derecho de petición es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

Y la última, corresponde a la notificación de la respuesta a la petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Por último, frente al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencias T430/2017, T217/2018, así como la T317/2019, precisó los requisitos de procedencia en torno a las peticiones elevadas, estableciendo que, para negarse a responder, lo debe ser únicamente frente a los casos contemplados en la Constitución Política y en la Ley.

4.3. Caso en concreto

El presente asunto reviste relevancia constitucional, puesto que, en forma cierta, el accionante no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cundinamarca y Amazonas, respecto de su solicitud de liquidación y pago de la bonificación por servicios peticionada desde el pasado 15 de marzo hogao, como se desprende del siguiente pantallazo.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

PAGO BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS SPO

Samuel Palacios Oviedo <spalacio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Via 15/03/2024 9:59

Para: Novedades Talento Humano - Cundinamarca <novedadescundinamarcaamz@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Prenomina - Cundinamarca - Amazonas <Prenominacun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (892 KB)

Certificación_Tiempo_Servicio(1032438184_).pdf; Feb24.pdf; Feb23.pdf; Mar24.pdf;

Señores

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca - Amazonas
Talento Humano - Grupo de asuntos laborales**

SAMUEL PALACIOS OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.438.184 de Bogotá, y en mi calidad de Juez Quinto (5o) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la presente petición, me permito solicitar se me haga la liquidación y pago de la bonificación judicial por servicios prestados a la que se refiere el artículo 10 del Decreto 905 de 2023, vigente hasta la expedición del Decreto 31 de 2024. Me asiste el derecho a la bonificación por servicios prestados, comoquiera que llevo más de un año de antigüedad en la rama judicial, conforme a la certificación de tiempo de servicio que se adjunta.

El año pasado, la bonificación me fue pagada en el mes de febrero de 2023 (adjunto comprobante), sin embargo, observo con sorpresa que tal bonificación no fue pagada en el mes de febrero de 2024, ni tampoco se encuentra liquidada en el comprobante de nómina del mes de marzo de la presente anualidad.

Agradezco su pronta respuesta.

Junto con mi petición adjunto:

1. Certificado de tiempo de servicios.
2. Comprobante de nómina del mes de febrero de 2024.
3. Comprobante de nómina del mes de marzo de 2024.
4. Comprobante de nómina del mes de febrero de 2023.

Cordialmente,

Puestas las cosas de este modo y, atendiendo que la Seccional Cundinamarca dentro del trámite oportuno guardó silencio, no acreditando haber dado respuesta a la solicitud del accionante, diáfano deviene una flagrante vulneración del derecho reclamado por parte del gestor del amparo, por lo que, imperioso resulta acceder a la acción deprecada y, por ende, ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cundinamarca y Amazonas – Talento Humano, Grupo de Prestaciones Laborales, que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé respuesta a lo peticionado por el libelista, el pasado 15 de marzo, referente a la liquidación y pago de la bonificación judicial por servicios prestados a la que se refiere el artículo 10 del Decreto 905 de 2023, vigente hasta la expedición del Decreto 31 de 2024.

Aunado a lo anterior, es del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario de la acción de tutela), considerando, conforme la presunción de veracidad que allí se predica, ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito genitor de la presente acción, específicamente en punto de no haber recibido respuesta a su petición.

Finalmente, se ordena desvincular a los demás comprometidos en este asunto, dado que, de las pruebas aportadas por el tutelante, no se avizora vulneración de derecho fundamental alguno por parte de dichos entes

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ante la transgresión del derecho fundamental de petición invocado por el actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental denominado petición alegado como vulnerado por el accionante **SAMUEL PALACIOS OVIEDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – TALENTO HUMANO, GRUPO DE PRESTACIONES LABORALES**, que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada el 15 de marzo de 2024 por el tutelante, relacionada con la liquidación y pago de la bonificación judicial por servicios prestados a la que se refiere el artículo 10 del Decreto 905 de 2023, vigente hasta la expedición del Decreto 31 de 2024.

TERCERO: DESVINCULAR a los demás comprometidos en este asunto, por lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

QUINTO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrada
Sala 021 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8457f16fcbe30dd06e2e89aef4c6049e8c678ab81dcc73684d8c175dea5d56**

Documento generado en 02/05/2024 05:39:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, TUTELÓ**, la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00910-00 formulada por **SAMUEL PALACIOS OVIEDO en contra de la CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 9 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 9 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA

Elabora HEAM

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**